

ORIGENES DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN AMERICA

Escribe: JUAN FRIEDE

Según puede desprenderse de las investigaciones históricas, los indios americanos desconocían el derecho de propiedad sobre la tierra. Durante la época de la Conquista y aún mucho después, no se hallan documentos sobre cesiones de terrenos efectuadas por ellos mediante “rescate”, es decir, a cambio de artículos europeos. Solo los objetos de uso personal fueron materia de estos “rescates”. Apenas esporádicamente, a finales del siglo XVII, comienzan estas “ventas” de tierras, transacciones que no llegan a ser muy frecuentes ni siquiera en el siglo XVIII.

El derecho de propiedad de la tierra fue introducido por España, como un concepto jurídico nuevo, extraño a la población aborígen. Sin embargo, debido a las condiciones específicas reinantes durante la Conquista y Población de las tierras descubiertas, ni siquiera los propios españoles ejercitaban demasiado este derecho. Las “capitulaciones”, es decir, los convenios concertados con el Rey por particulares para el descubrimiento y ocupación de un territorio americano, solo excepcionalmente concedían a los conquistadores terrenos en propiedad, como sucedió en Méjico con Hernán Cortés, los Belzares en Venezuela y con algunos otros, muy pocos. Era regla general no conceder mercedes territoriales en estos convenios. Los Reyes de España recelaban la posible constitución en América de un régimen feudal —ligado indispensablemente a la posesión territorial—, contra el cual estaban en permanente lucha en la propia península. En los raros casos en que se otorgaban estas mercedes territoriales, —a lo sumo quince leguas en cuadro— la Corona reservaba para sí las jurisdicciones civil y criminal, que eran características esenciales del feudalismo europeo. Consta en los documentos, que estos pocos beneficiarios no ocuparon casi nunca las tierras concedidas mediante la autorización para escoger “ni de lo mejor ni de lo peor”, dentro de un inmenso territorio desconocido.

La política española a este respecto, ofrece amplias divergencias con la seguida habitualmente en Europa, siendo por ello muy diferentes los orígenes de la propiedad territorial en ambos Continentes. Los reyes europeos, sí daban, por regla general, mercedes de este tipo en recompensa de méritos guerreros —incluso los propios reyes de España a lo largo de la Reconquista—. Tales territorios, más o menos bien delimitados,

se concedían en propiedad, con villas, ciudades y una población tributaria y con el derecho de ejercer sobre ella las jurisdicciones civil y criminal. En el transcurso de la historia, porciones de estos territorios pasaban, mediante ventas o hipotecas, a ciudades o particulares, desmoronándose así poco a poco aquellas vastas concesiones, fragmentadas y plurividades. Cuando las grandes revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX acabaron con los privilegios nobiliarios, la propiedad territorial ya estaba más o menos subdividida.

Nada semejante ocurrió en América: a lo largo de la Colonia, los caudillos de las gestas conquistadoras no tienen papel alguno en la economía rural.

Tampoco el conquistador promedio gozó de concesiones reales en cuanto donaciones de tierras. Como norma general se otorgaba a los vecinos de una ciudad el derecho a que se les adjudiquen "tierras y solares", es decir, terrenos para la construcción de las casas que habían de habitar y estancias cercanas a la ciudad para potreros y labranzas, lo que era llamado por su directa afectación a la subsistencia de los vecinos, "pan comer". Podían disponer de ellos libremente, es decir, venderlos o hipotecarlos, tras permanecer algún tiempo, generalmente cuatro años, en la ciudad. Mas esto no sucedía frecuentemente, pues el ambiente durante la Conquista no era propicio para que un vecino, simultáneamente conquistador, se estableciera definitivamente en un lugar escogido por él en los primeros momentos de su llegada a América. Por ello, a lo largo del siglo XVI, apenas si encontramos documentos referentes a compra-venta de terrenos.

Sin embargo, aquellas estancias no pueden considerarse como fincas rústicas, en el habitual sentido de la palabra, por sus escasas dimensiones y su cercanía a los pueblos, como tampoco por el carácter doméstico de su explotación que se hacía con indios esclavos o "naborías", es decir, con el servicio doméstico. Se trataba en suma, de pequeñas propiedades, similares a las que hasta hace poco persistían, utilizándolas sus propietarios para dejar sus caballerías o vacas de leche, o para cultivar hortalizas con destino al abastecimiento de su propia familia.

El régimen de encomiendas indianas también retrasó la aparición masiva de la propiedad territorial. Fueron estas encomiendas y no cesiones de terrenos, la recompensa que España otorgaba a los conquistadores. Mediante ellas el Rey no concedía tierras, sino el derecho a percibir los tributos debidos por los indios a la Corona, en señal de vasallaje. Estos tributos, pese a cuantas prohibiciones se dieron, fueron convertidos por el encomendero en el llamado "servicio personal", es decir, en el aprovechamiento de la mano de obra indígena. El régimen de encomienda concordaba, pues, con la política de la Corona: tampoco al conquistador promedio se concedían tierras en propiedad, —ya que éstas permanecían siendo propiedad indígena—, sino la fuerza de brazos de los indios.

Estas encomiendas sí fueron materia de múltiples compra-ventas a lo largo de todo el siglo XVI, pese a su prohibición, ya que las encomiendas eran consideradas mercedes personales, no transferibles, y sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del encomendero. En estas

transacciones, el vendedor solo cedía al comprador el derecho de explotar el trabajo de los indios a él encomendados.

Todo esto explica que, pese a las muchas investigaciones realizadas, solo hemos encontrado durante todo el siglo XVI, muy pocas compraventas de terrenos efectuadas entre españoles y ninguna concesión territorial hecha a favor de un conquistador, empleado o colono.

¿Cómo se inició entonces el régimen de la propiedad territorial en América, si no se hicieron mercedes de tierras ni compras a los indios?

Surgió del hecho de que el encomendero comenzó a ocupar —generalmente con su ganado— las tierras habitadas por los indios que le estaban encomendados. Estrechados por él, estos huían a las montañas, dejando en sus manos las tierras. Otras veces, la progresiva disminución de la población aborigen, permitía tal ocupación sin suscitar problemas, si bien en ocasiones se suscitaban enconados pleitos. Mas en todos los casos se trataba de una ocupación *de hecho*, de tierras *ajenas*, sobre las que no se tenía título legal alguno de propiedad o de posesión.

Tal política permitió que se iniciara el régimen de propiedad territorial, sin que fuese preciso beneficiar tierras vírgenes. Posteriormente, cuando el encomendero hacía “abrir” la montaña para añadir nuevas tierras a sus dominios, lo hacía según se desprende de documentos históricos, principalmente por medio del trabajo y esfuerzo de sus indios encomendados aprovechando el “servicio personal” que, como ya hemos dicho, estaba prohibido. Empleaba, pues, en este frecuente caso, métodos ilegales para lograr el ensanchamiento de su hacienda. En otras ocasiones, contrataba indios de aquellos a los que las leyes obligaban a acudir a las ciudades para alquilar su trabajo, abonándoles solo los irrisorios jornales fijados por los cabildos. En este otro caso, si bien el procedimiento era legal, se trataba de una explotación inhumana del trabajo forzado.

Con el tiempo, el número de indios encomendados decreció en forma tal, que pasaron a vivir en la casa del encomendero, trabajando los campos como simples peones y desamparando sus antiguas parcelas, que pasan prácticamente a ser posesión del encomendero.

Esta evolución, fue acelerada por aquellas disposiciones que procuraban reunir en pueblos los restos de las tribus indígenas, provocando así la aparición de grandes extensiones de tierras abandonadas, que pasaban más o menos rápidamente a manos de los colonos.

La anarquía imperante en las relaciones rurales, ocasionada por estas ocupaciones sin títulos ni derechos, así como las crecientes necesidades del erario español, culminaron a fines del siglo XVI en una importante reforma de la legislación sobre la propiedad rústica. Se ordenó la creación de los “resguardos” indígenas, concediendo a los indios que aun vivían encomendados en tierras de su propiedad, —ya fuera la encomienda de la Corona o de un particular—, la propiedad común de un lote de terreno deslindado y considerado suficiente para su sustento, y dejando el resto como “sobras”, que se declararon propiedad de la Corona. Con la venta de estas “sobras” se iniciaron las primeras transmisiones de terrenos por

parte de la Corona a particulares, fijándose el precio mediante un avalúo efectuado por dos personas designadas para ello.

Pero una vez más se observa un hecho significativo: la mayoría de las tierras solicitadas a la Corona para su adquisición en propiedad, se hallaban ya ocupadas por los solicitantes, con dehesas o labranzas. Siendo esta la situación general, fue causa de que se crearan a principios del siglo XVII, "jueces componedores" o "jueces de tierra", quienes recorrían el territorio y mediante "composición", es decir, mediante el pago de una suma decretada por el juez o fijada por los evaluadores, declaraban dueños legítimos a los ocupantes. Con la "composición", un poseedor se convertía en propietario legal de lo poseído. Estas "composiciones", se suceden muy frecuentemente a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

Aunque el hecho parezca increíble, lo cierto es que las "composiciones" no reportaron sumas de consideración a la Corona, pese a que los terrenos aptos para labranzas o para su dedicación a pastizales, así como vastas extensiones de tierras adyacentes a ellos —delimitadas generalmente por el filo de las montañas y algunas quebradas—, pasaron casi en su totalidad durante el siglo XVIII, a manos y propiedad de particulares. Posiblemente, los "jueces de tierra" no ejercían demasiado pulcramente su oficio y otorgaban por pocos pesos enormes y desconocidas extensiones territoriales. Consta desde luego, que los jueces otorgaban gratuitamente o por sumas insignificantes, los territorios colindantes con tribus belicosas —o cuya belicosidad se pretendía—.

Quiso subsanar esto la Corona, mediante la orden dada, según la cual estas "composiciones" habían de ser confirmadas por las Reales Audiencias. Esto ocasionó a los interesados gastos que excedían en mucho al precio pagado por las "composiciones". Pero tampoco la nueva disposición produjo los efectos deseados por el Fisco en cuanto a aumentar el valor de las "composiciones", ya que muchos propietarios prefirieron seguir usufructuando la tierra y no solicitar la expedición de títulos de propiedad. Esto indujo al virrey del Nuevo Reino de Granada, don Manuel Guirror, a sugerir la abolición de las mencionadas "composiciones" que durante su época solo habían producido 4.000 pesos, y, de acuerdo con la política más liberal imperante a la sazón en España con la llamada "Ilustración", proponer a la Corona una medida trascendental: la reversión al real patrimonio de todas las tierras no explotadas, hubieran sido o no pagadas las "composiciones", y el otorgamiento de títulos de propiedad sin necesidad de confirmación, solo a aquellos que explotasen efectivamente porciones de terrenos dedicándolos a la agricultura o a la ganadería. Un plan de reforma agraria tan trascendental, que de haber sido llevado a la práctica, hubiera liquidado los mal adquiridos latifundios y originado un reparto de la propiedad más adecuado, una situación de mayor justicia social. Pero no fue este el caso. Como otras muchas sugerencias, quedó sobre el papel, recibiendo las Repúblicas Americanas como herencia, el difícil problema de lograr una mejor redistribución de la tierra.

Noviembre de 1960. *Archivo General de Indias. SEVILLA.*